



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00408 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para efectuar su correspondiente calificación, es evidente que **NO** es esta Judicatura la competente para conocer de la presente demanda ejecutiva de acción personal y por los motivos que a continuación se decantan.

La competencia, como es sabido, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial, el artículo 28 del C. G. del P. establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1º, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

En el caso bajo estudio, se tiene que el demandante dirigió la demanda a los Jueces Civiles Municipales ante el centro de servicios de la ciudad de Bogotá, sin embargo, de la revisión del escrito introductorio de la demanda, como del acápite de notificaciones, el domicilio de quien se pretende demanda – A V R INGENIERIA SAS – es el municipio de Madrid Cundinamarca, siendo por lo anterior y por la regla general atribuida la competencia a los Jueces Civiles del Municipio de Madrid – Cundinamarca.

Por otra parte, y respecto de la competencia concurrente establecida en el numeral 3 del Art. 28 del C.G.P., se advierte de la literalidad de los títulos (*facturas*) que dicha estipulación no fue expresado en las mismas, pues acorde al principio de literalidad de los títulos valores, no se observa que éste tenga pactado como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá, por lo tanto, no le otorga al actor la facultad para determinar la competencia por el numeral 3º del mencionado artículo.

En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, ellos son: a) Domicilio del demandado y b) Lugar de cumplimiento de la obligación, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente, pero como en la presente demanda no existe tal concurrencia, será entonces el juez del domicilio del demandado, como se ha mencionado anteriormente.

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla general de competencia territorial para procesos contenciosos, esto es, al Juez

Civil Municipal de Madrid – Cundinamarca, en virtud del domicilio principal de la sociedad demandada.

Colofón de lo antedicho y bajo tales postulados,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia, la presente demanda Ejecutiva instaurada por Ferrecortes y Dobleces S A S, a través de apoderado judicial, contra la sociedad A V R Ingeniería SAS.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase de manera inmediata el paginario -junto con sus anexos- a los Jueces Civiles Municipales de Madrid – Cundinamarca (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

<u>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE</u> <u>BOGOTÁ D.C.</u> <i>La presente decisión es notificada por Estado No 63, hoy 14 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.</i> <i>El secretario,</i> CÈSAR AUGUSTO ROJAS LEAL
